



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00491-00

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2017, se corrió traslado a las partes del dictamen pericial, emitido por el ingeniero civil FERNANDO CORREA PERDOMO (fls. 268-276); frente al cual el Municipio de Tarqui con memorial de fecha 16 de noviembre de 2017 hace serios reparos sobre el mismo; por lo que el Despacho le dará el trámite de objeción por error grave, en consecuencia se corre traslado de dicha objeción al perito en mención, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto. Líbrese el oficio correspondiente.

De igual forma, encuentra el Despacho que el Municipio de Tarqui mediante memorial de fecha 08 de noviembre de 2017, informa que no hay solicitud de parcelación o loteo presentado por la señora GRICELDA NUÑEZ NUÑEZ y otras personas, del predio rural "El Llano" fls.428. Al respecto, el apoderado actor presenta memorial de fecha 22 de noviembre de 2017, en el cual solicita se requiera al Municipio de Tarqui para que envíe proyecto de parcelación del predio "El Llano", donde se proyectaron 22 lotes fl.445.

Así las cosas, observa el Despacho que en audiencia inicial del 18 de agosto de 2016 fl.174, se decretó la prueba solicitada por la parte actora consistente en oficiar al municipio de tarqui para que allegara copia del proyecto de parcelación del predio El Llano, ubicado en la vereda la Esmeralda del Municipio de Tarqui-Huila, por tal razón, el Despacho ordena oficiar al Municipio de Tarqui-Huila para que amplíe su respuesta, en el sentido de informar si existe o existió algún proyecto de parcelación del referido predio, en caso afirmativo deberá allegar el mismo o en su defecto; informar la entidad a quien corresponde remitir la información.

Igualmente, se tiene que el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 21 de noviembre de 2017 fls.438-39, allega certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; por lo que de la documental en mención, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien al respecto.

Finalmente, la apoderada al Municipio de Tarqui, mediante memorial de fecha 22 de noviembre de 2017 fls.440-444, solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 30 de noviembre de 2017 a las 10:00 a.m.; toda vez, que para esa fecha se le ha programado a su madre AMINTA ROJAS DE VÁSQUEZ, cirugía de hepatectomía de dos segmentos, la cual es una adulta mayor y requiere de estar acompañada, allega historia clínica. En consecuencia, el Despacho **ACCEDE** a lo solicitado, por cuanto la situación expuesta se encuentra debidamente soportada; por lo que se fija como fecha para la audiencia de pruebas el **día 22 de febrero de 2018 a las 10:30 a.m., en la sala de audiencia de este despacho. Líbrese el oficio citatorio al perito.**

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Noviembre 23 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, informando que en la Sentencia de Segunda instancia emanada de la Sala Tercera de decisión oral del tribunal contencioso administrativo del Huila, se condenó en costas en esa instancia, sin embargo no se fijaron las agencias en Derecho para proceder a su liquidación.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2015-00026-00

Teniendo en cuenta que la anterior constancia de secretaria, informa que en la Sentencia de Segunda instancia emanada de la Sala Tercera de decisión oral del tribunal contencioso administrativo del Huila de fecha 10 de julio de 2017, se condenó en costas en esa instancia, sin embargo no se fijaron las agencias en Derecho para proceder a su liquidación, se dispone que por secretaria se devuelva el expediente a esta sala para lo pertinente.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Noviembre 23 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fueran fijadas las agencias en derecho en esa instancia.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre Veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00061-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha treinta (30) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), obrante a folio 32 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **fijan las agencias en derecho.**

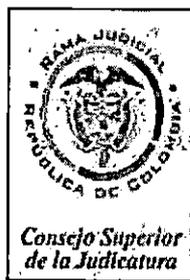
NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Noviembre 23 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fueran fijadas las agencias en derecho en esa instancia.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre Veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00570-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha treinta (30) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), obrante a folio 27 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **fijan las agencias en derecho.**

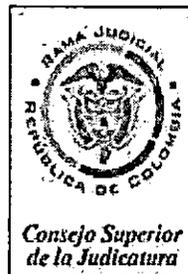
NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Noviembre 23 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fueran fijadas las agencias en derecho en esa instancia.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre Veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00002-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha treinta (30) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), obrante a folio 43 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **fijan las agencias en derecho.**

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Noviembre 23 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fueran fijadas las agencias en derecho en esa instancia.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre Veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00158-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha treinta (30) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), obrante a folio 32 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **fijan las agencias en derecho**.

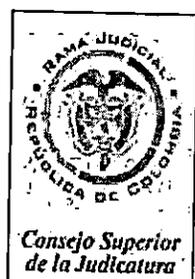
NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Noviembre 23 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fueran fijadas las agencias en derecho en esa instancia.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre Veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00382-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha treinta (30) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), obrante a folio 49 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **fijan las agencias en derecho.**

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EFRAIN QUINTERO GAITAN.
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00293-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **EFRAIN QUINTERO GAITAN** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA SOFIA PALENCIA.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - INCODER EN LIQUIDACIÓN.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00249-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **BLANCA SOFIA PALENCIA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - INCODER EN LIQUIDACIÓN.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, o en su defecto a la persona en

quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante legal de la entidad demandada, **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – INCODER EN LIQUIDACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - d) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 7. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JHON CARLOS GARZÓN COMETTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705447 de Neiva (Huila), portador de la Tarjeta Profesional No. 252.610 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 2).
 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORY FIERRO HURTADO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00306-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **NORY FIERRO HURTADO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 6.12 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la

facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 7. **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia – Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 17, 18, y 19).
 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME MONTERO GUERRERO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00309-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió sentencia de segunda instancia el diez (10) de julio de 2017 (Fls. 26 a 31 cuad. 2ª inst); resolviendo revocar la sentencia proferida por este despacho el 2 de agosto de 2016; ordenando la condena en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$163.000.00)**.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en segunda instancia, realizó la liquidación de costas en forma total, arrojando como resultado la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO ----- \$163.000.00

OTROS GASTOS:

PORTES DE CORREO ----- \$ 4.000.00

ARANCEL JUDICIAL ----- \$ 13.000.00

TOTAL COSTAS

\$180.000,00
=====

Son: CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor

de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA MIRTA LEÓN.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00235-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió sentencia de segunda instancia el diez (10) de julio de 2017 (Fl. 22 a 27 cuad. 2ª inst) resolviendo revocar la sentencia proferida por este despacho el 2 de agosto de 2016; ordenando la condena en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$163.000.00)**.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en segunda instancia, realizó la liquidación de costas en forma total, arrojando como resultado la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$194.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$163.000.00
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$18.000.00
ARANCEL JUDICIAL	\$ 13.000.00
TOTAL COSTAS	\$194.000,00

Son: CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$194.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor

de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE PERDOMO SILVA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00112-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo de primera instancia emitido el 9 de octubre de 2017 (Fls. 202 a 208) se ordenó la condena en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00)

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
--	---------------

OTROS GASTOS:

TOTAL COSTAS

\$ 100.000,00
=====

Son: CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ELENA LOZANO ARTUNDUAGA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00021-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 14 de marzo de 2017 (Fls. 65 y 66) se ordenó la condena en costas a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$813.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
--	---------------

OTROS GASTOS: ARANCEL JUDICIAL: -----	\$13.000,00
--	-------------

TOTAL COSTAS	\$ 813.000,00 =====
---------------------	-------------------------------

Son: OCHOCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$813.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMANDO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUSTINA ROJAS.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00188-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Primera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió sentencia de segunda instancia el doce (12) de julio de 2017 (Fl. 37 a 42 cuad. 2º inst); resolviendo confirmar la sentencia proferida por este despacho el 10 de febrero de 2015 y; ordenó la condena en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/Cte. (\$64.215.00)**.

.- Mediante fallo de primera instancia emitido el 10 de febrero de 2015 (Fls. 84 a 87) se dispuso **CONDENAR** en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$800.000,00)**.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las referidas providencias, realizó la liquidación de costas en forma total, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$891.615,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000.00
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 164.215.00

OTROS GASTOS:

PORTES DE CORREO	\$14.400.00
ARANCEL	\$13.000.00

TOTAL COSTAS

\$891.615,00

**Son: OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$891.615,00)
M/CTE.**

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIO TOVAR GAONA.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00236-00

Se procede, a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Primera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió sentencia de segunda instancia el doce (12) de julio de 2017 (Fls. 43 a 48 cuad. 2ª inst); resolviendo confirmar la sentencia proferida por este despacho el 13 de febrero de 2015 y ordenó la condena en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/Cte. (\$346.802.00).**

.- Mediante fallo de primera instancia emitido el 13 de febrero de 2015 (Fls. 96 a 99) se dispuso **CONDENAR** en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$800.000,00).**

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las referidas providencias, realizó la liquidación de costas en forma total, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$1.174.202,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000.00
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 346.802.00

OTROS GASTOS:

PORTES DE CORREO	\$14.400.00
ARANCEL JUDICIAL	\$13.000.00

TOTAL COSTAS

\$1.174.202,00
=====

Son: UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$1.174.202,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en ambas instancias, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ANA DORIS IBARRA FAJARDO
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
PROVIDENCIA:	PETICION PREVIA
RADICADO:	41001-33-33-002-2017-00277-00

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que se hace necesario **OFICIAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva y previo al análisis del expediente prestacional del causante **ISRAEL RIVAS LEIVA C.C. 12.268.812** se sirva informar a este Juzgado lo siguiente:

- Cuál fue la naturaleza de vinculación (contrato de trabajo o relación legal y reglamentaria) del señor **ISRAEL RIVAS LEIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.268.812 (q.e.p.d), certificando para el efecto la entidad para la cual laboró el causante, el cargo y/o actividad desempeñada; especificando si las funciones desarrolladas eran propias de empleados públicos.

- En igual sentido y previo a la revisión del expediente prestacional del causante, deberá indicar la dirección de notificación de la señora **ALBA ILIA MORALES C.C. No. 36.377.384** y del joven **VICTOR ALFONSO RIVAS MORALES C.C. No. 1.075.312.504**.

Lo anterior para efectos de establecer la competencia para conocer el fondo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE ALIRIO SOTO GARRIDO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00537-00

SECRETARÍA. Neiva, 23 de noviembre de 2017. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se hace necesario requerir. Proved.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

En vista al silencio del Banco BBVA respecto al oficio No. 2258 del 26 de septiembre de 2017 a través del cual se informó el decreto del embargo y retención de los dineros que el demandado **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Nit. 899.999.003**, posea en las cuentas corrientes Nos. 3103553, 3101367, 3101714, 3103280 y 31024757, del BANCO BBVA; considera el despacho necesario REQUERIR a dicha entidad bancaria para que en el término impostergable de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva emitir un pronunciamiento respecto a la orden de embargo comunicada.

Se advierte que el incumplimiento injustificado a la presente, le hará merecedor a las sanciones establecidas en el Art. 44 del C.G.P.

Para mayor claridad al requerimiento se acompañará copia del oficio indicado.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WILLIAM LEON DORADO CARDONA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2012-00279-00

Observada la constancia secretarial vista a folio 87 del cuaderno principal número uno (01), se debe continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 443 numeral 2 inciso 2 del C.G.P. y en ese orden se fijara fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contenida en el Art. 372 del C.G.P; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1.- **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial en el asunto de la referencia, el día **VEINTE (20) de FEBRERO de 2018, a las nueve y Treinta de la Mañana (09:30 A.M.)**, en la sede donde opera este despacho judicial.

2.-**NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OLGA GONZALEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2012-00118-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 23 de noviembre de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver. Va en Un (01) cuaderno principal de 132 y un (01) cuaderno anexo de 215 folios, Provea.

LINA MACRELA CRUZ PAJOY
Secretaria

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C.G.P. de las excepciones de mérito propuestas se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (fls. 108 a 112).

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 4.899.159 Y con Tarjeta Profesional No. 119.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Administradora-Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y fines del poder conferido (fls.26).

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE:	DAVINSON MEDINA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AIPE (H)
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00501-00

CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva, 23 de Noviembre de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias a fin de programar audiencia de pacto de cumplimiento. Va en un (01) cuaderno con 159 folios, Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretario

En razón a que ninguna las exceptivas propuestas por las entidades demandadas dentro de las presentes diligencias hacen parte de las denominadas como excepciones previas en el artículo 100 del C.G.P, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 61 de la ley 472 de 1998; para lo cual se fija el **día treinta y uno 31 de enero de 2018 a las 02:00 p.m.** Librense las citaciones respectivas.

Se reconoce personería al abogado **DANIEL CARDOZO PEREZ**, con T.P. 90.307 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Aipe (H) (fl.126).

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION : EJECUTIVA
DEMANDANTE : CARLOS AUGUSTO SANDINO CANO Representante Legal de CSC INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA
DEMANDADO : EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A. E.S.P.
RAD : 41001-33-33-002- 2017 - 00081 -00

1.- LA DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO.

El señor **CARLOS AUGUSTO SANDINO CANO** como Representante Legal de CSC INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA y la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Campoalegre EMAC S.A. E.S.P, suscriben contrato de interventoría No. 008 de 2014 el día 24 de enero de 2014, cuyo objeto era "Realizar interventoría del contrato de alumbrado según contrato No. 023/214 celebrado entre la EMAC y el Municipio de Campoalegre Huila para la vigencia fiscal 2014", con un valor inicial de veintitrés millones ochocientos nueve mil quinientos veinticuatro pesos M/cte. (\$23.809.524), con un plazo inicial de ejecución de (90) días conforme se observa en el documento visible a folios 12 a 14, suscribiendo acta de inicio en la misma fecha.

Que al contrato aludido se le efectuaron tres (03) adiciones en cuanto al plazo y una adición respecto al valor, por la suma de Once Millones Ochocientos Ochenta y ocho mil quinientos veinticuatro pesos M/cte. (\$11.888.524) conforme se observa en los anexos visibles a folios 16 a 21; es decir, el valor total del contrato ascendió a la suma de (\$35.698.048), cumpliendo a cabalidad la ejecutante con el respectivo objeto contractual, motivo por el cual el día 04 de diciembre de 2014, suscriben las partes el acta de recibo final, en la que se determina que el valor ejecutado fue de (\$35.698.048), suscribiéndose de igual forma acta de liquidación de dicho contrato el 12 de abril de 2015, en donde se estipuló el valor a favor del contratista de (\$35.698.048) como se observa en detalle en el documento visible a folios 25 a 27.

En vista a lo indicado, el representante legal de CSC INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA menciona que el valor establecido a su favor en el acta de liquidación final del contrato de interventoría No. 008/2014, no le había sido cancelado por parte de la entidad contratante, circunstancia por la cual mediante apoderada y en ejercicio de la acción ejecutiva, interpuso demanda contra la **Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Campoalegre EMAC S.A. E.S.P**, procediendo el despacho por medio de auto fechado el 27 de abril de 2017 (fls. 61 - 62) a librar el correspondiente mandamiento de pago, en razón a que los documentos base de recaudo reunían los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, como se indicó en el auto aludido, ordenando el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **Treinta y Cinco Millones Seiscientos Noventa y Ocho Mil Cuarenta y Ocho Pesos M/Cte. (\$ 35.698.048)**, valor correspondiente al Saldo pendiente por pagar del contrato de Interventoría No. 008 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Acta de liquidación del contrato en mención (fls.25 a 27).
- **Por los intereses moratorios del capital antes descrito, desde el 13 de abril de**

2015, día siguiente a la suscripción del acta de liquidación del Interventoría No. 008/14, fecha ésta en la cual se hace exigible la obligación objeto de ejecución y hasta cuando se haga efectivo el pago, de conformidad con el precepto contenido en el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Reglamentario 679 de 1994, definido en igual forma por el artículo 8.1.1 del Decreto Nacional 734/2012.

- Por las agencias en derecho y costas que se generen con ocasión de la presente ejecución.

2. MEDIDAS CAUTELARES.

No se ha decretado a la fecha medida cautelar alguna.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Advierte el despacho que si bien el apoderado de la parte ejecutada allega memorial el 11 de octubre de 2017 (fls.77 a 84), el mismo corresponde al recurso de reposición interpuesto contra el auto por medio del cual se libró el correspondiente mandamiento de pago, procediendo el despacho a resolverlo a través de proveído fechado el 01 de noviembre de 2017 (114 - 115); es decir, la ejecutada no presentó contestación a la demanda, motivo por el cual pasara el despacho a resolver de plano la presente Litis.

4.- CONSIDERACIONES.

Considera pertinente proceder a dictar sentencia y por tanto ordenar seguir adelante con la ejecución como quiera que no hay excepciones por resolver, como lo indica el artículo 443 - 4 del C.G.P.

Como título ejecutivo complejo se presenta la siguiente documentación.

- Copia auténtica del acta de liquidación del contrato de Interventoría No. 008/2014 (fls.25 a 27).
- Copia del Contrato de Interventoría No. 008 de 2014, suscrito entre Empresas de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Campoalegre y Carlos Augusto Sandino Cano (fls.12 a 14).
- Copia auténtica del Acta de Inicio del contrato de interventoría No. 008/2014 (fls. 115).
- Copia auténtica del Adicional No. 01 al contrato de Interventoría No. 008/2014 (fls.16-17).
- Copia auténtica del adicional No. 002 en valor y tiempo al contrato de Interventoría No. 008/2014 (fls. 18-19).
- Cópia autentica del adicional No. 003 en tiempo al contrato de Interventoría No. 008/2014 (fls.20 - 21).
- Copia autentica del acta de recibo final del contrato de Interventoría No. 008/2014 (fls.22 a 23).
- Copia auténtica de la factura de venta No. 0160 por concepto de acta de recibo final del contrato de Interventoría No. 008 de 2014 (fl.24).

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

"ART. 422.- **Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

provenzan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte el artículo 430 ibídem, en relación al mandamiento ejecutivo, precisa:

ART.430.- Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Es menester indicar, que el objeto de ejecución en las presentes diligencias, se contrae a establecer el cumplimiento de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Campoelagre EMAC S.A. E.S.P., referente al pago del contrato de interventoría No. 008 de 2014, suscrito con el señor Carlos Augusto Sandino Cano – Representante Legal de CSC INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA.

Como fundamento del cumplimiento del objeto contractual, la parte actora allega los documentos aludidos como título ejecutivo, en los cuales se relaciona tanto el cumplimiento del objeto contractual, como los saldos a favor del contratista por el trabajo efectuado, observando el despacho que en virtud del mismo cumplimiento del objeto contractual se suscribió entre las partes Acta de liquidación del referido contrato, tal y como se observa en los documentos hallados a folios 25 a 27, donde se establece claramente que existe un saldo por pagar al contratista, en este caso el señor CARLOS AUGUSTO SANDINO CANO – Representante Legal de CSC INGENIERIAS Y SERVICIOS LTDA, por concepto de la ejecución total del contrato de Interventoría No. 008 de 2014, por valor de (\$35.698.048), con corte al fecha 12 de abril de 2015.

Así las cosas, dirá el despacho que la presente ejecución está definida por la existencia de un título ejecutivo complejo¹ al existir diversos documentos en

¹ Consejo de Estado auto de fecha 09 de marzo de 2016 emitido dentro del expediente No. 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426) C.P. Hernán Andrade Rincón.

donde se confirma la obligación contenida en el acta de liquidación del respectivo contrato, acta de inicio, acta de recibo final etc.

En conclusión, se ordenará seguir adelante la ejecución, partiendo del capital debido por la EMAC S.A. E.S.P al ejecutante CARLOS AUGUSTO SANDINO CANO en calidad de representante legal de CSC INGENIERÍAS Y SERVICIOS LTDA, representado en la suma de dinero establecida en el acta de liquidación del contrato No. 008 de 2014 y que asciende a (\$35.698.048), frente a la cual se aplicaran los respectivos intereses, aclarando el despacho que en el acta de liquidación no se estableció plazo alguno para el pago de la suma de dinero establecida en dicho documento a favor del contratista y ejecutante en la presente causa, luego entonces no podría hablarse de intereses moratorios al estar condicionados los mismos a la existencia de un plazo para el cumplimiento de la obligación, supuesto este que no se cumple en el caso en particular; circunstancia por la cual para el despacho hay lugar al cobro de los intereses moratorios establecidos en el artículo 4 numeral 8 inciso de la ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, una vez la ejecutada EMAC S.A. E.S.P. se constituye en mora, valga decir, con la notificación del correspondiente mandamiento ejecutivo como lo enuncia el artículo 23 del C.G.P, actuación procesal que se cumplió el 04 de agosto de 2017 como consta en la constancia visible a folio 71.

En efecto, la falta de asignación del plazo para el pago de la obligación derivada del contrato, no es óbice para pasar por alto el deber de diligencia de la entidad a la hora de cumplir sus obligaciones contractuales, por lo que ha de aplicarse al capital adeudado y establecido en el acta de liquidación (\$35.698.048), el interés legal referido en el artículo 1617 del C. Civil (6% anual), desde el día siguiente a la suscripción de la respectiva Acta de liquidación del contrato No. 008 de 2014 y hasta la fecha en que se constituyó en mora, es decir, hasta que se notificó el mandamiento de pago librado (13 de abril de 2015 - hasta el 04 de agosto de 2017), para proceder a la aplicación respecto de dicho total, el interés moratorio establecido para este tipo de contratos, es decir, el indicado en el artículo 4 numeral 8 de la ley 80/1993, aplicando para el efecto la determinación de los intereses contenida en el artículo 36 del decreto 1510 de 2013.

En conclusión, se ordenará seguir adelante con la ejecución respecto de la suma por medio de la cual se libró el correspondiente mandamiento de pago, con la aplicación de los respectivos intereses a dicha suma de dinero, de la forma descrita; cálculo que deberá efectuar la parte interesada y acompañarlo a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

5. COSTAS

Conforme a lo prescrito por los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

Para fijar las agencias en derecho es menester acudir a los criterios y tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 5, numeral 4 literal C) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, según el cual, en procesos de esta índole, las mismas se fijarán en un monto desde el "3% hasta el 7.5%, de la suma determinada...".

Teniendo en cuenta la actividad desplegada por el apoderado actor y tomando como marco de referencia la anterior disposición, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$1.834.902) M/CTE.**, que corresponde al 5% del capital adeudado, la cual se incluirá en la liquidación de costas respectiva.

6. DECISIÓN

Así las cosas, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, Conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada conforme a lo prescrito por los numerales 1° y 2° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$1.834.902) M/CTE.**, que corresponde al 5% del capital adeudado, la cual se incluirá en la liquidación de costas respectiva.

Notifíquese y Cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMANDO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION : EJECUTIVA
DEMANDANTE : CLAUDIA RIVAS PEREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA - HUILA
RAD : 41001-33-33-002- 2013 - 00130 -00

1.- LA DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO.

La señora **CLAUDIA RIVAS PEREZ**, mediante apoderada y en ejercicio de la acción ejecutiva, interpuso demanda ejecutiva contra el **MUNICIPIO DE BARAYA (H)**, procediendo el despacho por medio de auto fechado el 14 de junio de 2017 (fls. 29 - 30) a librar el correspondiente mandamiento de pago, en razón a que los documentos base de recaudo reunían los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso.

Es necesario manifestar que en vista a que la apoderada actora no aportó la liquidación del valor adeudado y respecto del cual derivaba la suma líquida de dinero por medio de la cual debía librarse mandamiento de pago, el despacho tuvo en cuenta la liquidación efectuada por el señor Contador Liquidador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en virtud de lo ordenado en el auto fechado el 12 de mayo de 2017 (fl. 24); circunstancia por la cual, libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Baraya (H) por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS M/cte. (\$1.534.090)** por concepto de aportes a seguridad social (Pensión) en el periodo comprendido entre el **05 de abril al 30 de noviembre de 1999**, suma esta liquidada con corte a 31 de mayo de 2017 conforme la liquidación visible a folio 29 - 30.
- Por la suma de **OCHOCIENTO MIL PESOS M/CTE (\$800.000)** Por concepto de Costas asignadas en la sentencia objeto de ejecución.
- Por los intereses que se causen desde el 01 de junio de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.
- Por las agencias en derecho y costas que se generen con ocasión de la presente ejecución.

2. MEDIDAS CAUTELARES

No se ha decretado a la fecha medida cautelar alguna.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Observada la constancia secretaria visible a folio 41, da cuenta el **MUNICIPIO DE BARAYA (H)** NO contestó la demanda; motivo por el cual pasara el despacho a resolver de plano la presente Litis.

4.- CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en el artículo 443 numeral 1 - 2 del C.G.P., sería del caso entrar a correr traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial demandado; sin embargo, en observancia a lo indicado en la constancia secretarial visible a folio 41, la ejecutada NO contestó la demanda, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

Así las cosas el despacho considera pertinente proceder a dictar sentencia y por tanto ordenar seguir adelante con la ejecución como quiera que no hay excepciones por resolver, como lo indica el artículo 443 - 4 del C.G.P.

Como título ejecutivo complejo presenta la siguiente documentación.

- Fotocopia simple del fallo de primera instancia proferido el 03 de marzo de 2015, dentro del proceso Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **CLAUDIA RIVAS PEREZ** Contra: **MUNICIPIO DE BARAYA - HUILA** y distinguido con el No. de radicado 41001-33-33-002-2013-00130-00, junto con las constancias de notificación y ejecutoria (fls. 05 a 08).
- Solicitud de cumplimiento del fallo objeto de ejecución ante el respectivo ente territorial demandado (fl.13 a 16).
- Expediente ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **CLAUDIA RIVAS PEREZ** Contra **MUNICIPIO DE BARAYA HUILA**, en el cual se encuentra el original de la respectiva sentencia objeto de ejecución.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

"ART. 422.- Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte el artículo 430 ibidem, en relación al mandamiento ejecutivo, precisa:

ART.430.- Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que aparecen debidamente integrados como título ejecutivo complejo, resultando necesario seguir adelante con la presente ejecución, de acuerdo a las sumas de dinero establecidas en el auto a través del cual se libró el correspondiente mandamiento de pago, aclarando que la parte interesada debe continuar con el cálculo de los respectivos intereses causados con posterioridad al 01 de junio de 2017 y acompañarlo a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

5. COSTAS

Conforme a lo prescrito por los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

Para fijar las agencias en derecho es menester acudir a los criterios y tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 5, numeral 4 literal C) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, según el cual, en proceso de esta índole, las mismas se fijarán en un monto desde el "3% hasta el 7.5% de la suma determinada...".

Teniendo en cuenta la actividad desplegada por el apoderado actor y tomando como marco de referencia la anterior disposición, se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$116.704,00) M/CTE.**, que corresponde al 5% del capital adeudado, la cual se incluirá en la liquidación de costas respectiva.

6. DECISIÓN

Así las cosas, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, Conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada conforme a lo prescrito por los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$116.704,00) M/CTE.**, que corresponde al 5% del capital adeudado, la cual se incluirá en la liquidación de costas respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00454-00

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio 547; y dado que el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 24 de octubre de 2017, allega el pago para la rendición de los dictámenes periciales fls. 545-546.

En consecuencia, el Despacho ordena oficiar a la **CORPORACIÓN C Y C DE CALI**, a fin de adelantar la pericia requerida en el proceso de la referencia, para que designe médico especialista en Gineco-obstetricia y médico especialista en pediatría, para que con base a la historia clínica de la señora NELLY DISNEY TRUJILLO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.249.275 de Neiva y de su hija NICOL VALERIA HERRERA TRUJILLO (Q.E.P.D.), determine si la atención médica y hospitalaria brindada a las pacientes en la ESE HERNANDO MONCALEANO PERDOMO fue oportuna y adecuada, si de acuerdo al estado de salud que presentaba la gestante era indicado el parto normal, si se le practicaron los procedimientos y exámenes pertinentes de acuerdo al cuadro clínico que presentaba, la causa probable de la muerte de la menor HERRERA TRUJILLO. Indique además si los controles prenatales llevados por la señora TRUJILLO RAMIREZ fueron oportunos y eficientes y en caso de ser negativa la respuesta, si estos tuvieron alguna incidencia en el lamentable deceso de la menor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Consejo Superior
de la Judicatura
NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00367-00

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha 10 de noviembre de 2017 fl.98, solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 6 de diciembre de 2017 a las 7:30 a.m.; teniendo en cuenta que para esa fecha se encuentra realizando un viaje familiar a San Andrés del 2 al 7 de diciembre de 2017, viaje que tenía programado con anterioridad a la notificación del auto que fija fecha y hora para la audiencia en mención fl.98.

Al respecto, el Despacho **NIEGA** la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el **6 de diciembre de 2017 a las 7:30 a.m.**; por cuanto la situación expuesta no es justa causa para acceder a la solicitud de aplazamiento, así mismo no imposibilita a la mencionada togada para que sustituya el poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00243-00

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial de fecha 22 de noviembre de 2017, el Despacho fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 28 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m.; y dado que en dicha fecha ya se había programado audiencia de pruebas dentro del proceso con radicación 2016-00081, se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la diligencia en mención, por lo que se reprograma la audiencia de pruebas para el día **21 de febrero de 2018 a las 10:00** de la mañana en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL – UGPP-
DEMANDADO:	MILAGRO DEL SOCORRO ARTUNDUAGA DE BONILLA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00328-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-** contra la señora **MILAGRO DEL SOCORRO ARTUNDUAGA DE BONILLA.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) A la señora **MILAGRO DEL SOCORRO ARTUNDUAGA DE BONILLA** en la

calle 39 A No. 17 – 24 del barrio Gualanday de la ciudad de Neiva.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo (1) para realizar la notificación de la demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la parte demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder.
 7. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. LID MARISOL BARRERA CARDOZO**, para que actúe como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1 a 7).
 8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINALES



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL - UGPP
DEMANDADO: MILAGRO DEL SOCORRO ARTUNDUAGA DE BONILLA
RADICACIÓN: 41001-33-33-002-2017-00328-00

Conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, para que si a bien lo tiene la entidad demandada se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE AMAYA QUINTANA y OTROS
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA y OTROS
RADICACIÓN NÚMERO: 41 001 33 31 004 2011 – 00322- 00

1. ANTECEDENTES.

Los señores **JAIRO ENRIQUE AMAYA QUINTANA y OTROS**, mediante apoderado judicial instaura demanda de Reparación Directa en contra de la **Empresa Social del Estado CARMEN EMILIA OSPINA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, solicitando la declaratoria de responsabilidad de los mismos y en consecuencia el pago de los perjuicios materiales e inmateriales, como consecuencia de la existencia una falla en la prestación del servicio médico, tras hechos ocurridos desde el 20 de noviembre de 2010.

El quince (15) de noviembre del año en curso, en el trámite de la audiencia de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 (fl. 756), el apoderado de la Compañía de seguros LA PREVISORA S.A., manifiesta que a su representada le asiste ánimo conciliatorio, por lo que propone conciliar por una suma integral equivalente a CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000.00), a lo que aclara que una vez aceptada se deberá indicar el nombre de la persona a la que se le hará el desembolso vía electrónica de la suma concertada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los documentos pertinentes para ello (copia de la cédula de ciudadanía, certificación original bancaria del número de la cuenta en la que se consignará el valor, y otros dos formularios exigidos por la compañía aseguradora y que se facilita a las partes como lo son una autorización para pago por transferencia electrónica, formulario de reconocimiento de cliente y correo electrónico para informa sobre el pago).

El apoderado de la parte actora luego de solicitar un receso para hablar con sus poderdantes **ACEPTÓ** la propuesta formulada por la llamada en garantía, y a su vez señaló que el pago deberá hacerse a nombre del señor JAIRO ENRIQUE AMAYA.

Una vez aceptada la propuesta toma la palabra la delegada del Ministerio Público quien conceptúa que los parámetros acordados por las partes cumplen con los mandatos legales para el caso por lo que solicita se apruebe el acuerdo.

En la audiencia enunciada se allegó Oficio sin número, por medio del cual el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Fiduprevisora S.A., informa al apoderado judicial la decisión de **CONCILIAR**, las pretensiones de la parte activa como indemnización integral (fl. 757).

2. CONSIDERACIONES.

La conciliación judicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene por fundamento el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes y cuya finalidad además de servir como instrumento de descongestión de los despachos

judiciales es la solución eficaz de este tipo de controversias con el fin de hacer efectiva la administración de justicia.

Para el caso que nos ocupa, la demandante solicita el pago de una suma de dinero como consecuencia de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor JAIRO ENRIQUE AMAYA.

En cuanto a los presupuestos para aprobar la conciliación, encontramos que el apoderado de la llamada en garantía "LA PREVISORA S.A.", tiene facultades para conciliar (fl. 233 Cuad. llamamiento en garantía), situación que se reitera en el apoderado demandante Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO (fl. 16)

Viene al caso recordar que el despacho en providencia del 11 de agosto de 2017 (fl. 704 a 717), dictó sentencia condenatoria en contra de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, y a su vez ordenó a la llamada en garantía compañía de seguros La Previsora S.A., a pagar la suma de dinero que por virtud del fallo en mención debía sufragar la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, hasta el límite del valor asegurado en la respectiva póliza de seguro.

La Previsora S.A., por intermedio de su apoderado judicial, aportó en copia simple oficio en el que se expresa la voluntad del comité de defensa judicial y conciliación de CONCILIAR (fl. 757).

Ahora bien, teniendo en cuenta la propuesta conciliatoria presentada por la compañía de seguros La Previsora S.A., por un valor total de \$135.000.000.00 como valor integral para el pago de la condena, se hace pertinente analizar si la misma cumple con los parámetros mínimos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Sobre el particular el alto tribunal de la justicia contenciosa administrativa en Sentencia del 28 de abril de 2014, en su Sala Plena de la Sección Tercera y con ponencia del Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ y con el fin de unificar jurisprudencia en relación con los parámetros que deben observarse en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial, se encargó de establecer unos parámetros de guía en las negociaciones que se efectúan en conciliaciones extrajudiciales o judiciales "y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda", señalando para ello que en los eventos en que se hubiese dictado sentencia el acuerdo conciliatorio podrá acordarse entre el 70% y el 100% de la condena.

De otro lado y una vez revisada la póliza de responsabilidad civil No. 1001931, vigente para la época de los hechos (fl. 72 cuad. llamamiento en garantía), la suma a reconocer por parte de la compañía de seguros LA PREVISORA no supera el límite asegurado.

Conforme se aprecia de la sentencia condenatoria la indemnización arroja un valor total por \$162.297.740.00, suma ésta que al aplicársele el porcentaje mínimo conciliatorio nos arroja un valor de \$113.360.418.00, la cual es superada por la propuesta arrojada por LA PREVISORA S.A.

De esta manera, encuentra el Despacho que las sumas reconocidas en la sentencia del 11 de agosto de 2017 (fl. 704 a 717), y sobre las cuales propuso fórmula conciliatoria el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de LA PREVISORA S.A., son acordes a los montos mínimos conciliados sentados por el Consejo de Estado, por lo que considera el Despacho que el acuerdo suscrito por la partes, no está viciado de nulidad, adicionalmente la causa es lícita, su objeto está previsto en la ley y no lesiona el patrimonio público porque lo conciliado no excede las pretensiones de la demanda, razón por la cual se aprobará.

Finalmente es del caso manifestar respecto del recurso de apelación impetrado por la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, que se hace inane entrar a resolver el mismo en la medida que el acuerdo conciliatorio abarca todo el valor de la condena, lo que conlleva a la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación Judicial celebrada el 15 de noviembre de 2017, entre la parte actora **JAIRO ENRIQUE AMAYA QUINTANA y LUZ MERY MURCIA**, por conducto de su apoderado, y la **compañía de seguros LA PREVISORA S.A.**, en la que se acordó el pago de la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000.00) M/cte, como valor integral de la condena impuesta en fallo del 11 de agosto de 2017.

Sumas estas de dinero que serán canceladas mediante depósito electrónico a favor del señor **JAIRO ENRIQUE AMAYA QUINTANA**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los documentos pertinentes por parte de la demandante.

SEGUNDO: La conciliación anterior, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y se archivará la actuación previa desanotación.

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 24 DE NOVIEMBRE DE 2017. El Auto que antecede fue notificado por estado No. 028.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 30 DE NOVIEMBRE DE 2017. El miércoles 29 de noviembre de 2017 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 22 de noviembre de 2017. Fueron inhábiles los días 25 y 26 de noviembre de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

41001-33-33-002-2013-00416-00

1.- ASUNTO.

Por medio del cual se resuelve la solicitud de desistimiento de la demanda incoada por la parte demandante.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 17 de octubre de 2013, se admitió la demanda de marras incoada por el señor RUBEN AROCA, en contra del municipio de Neiva (fl. 51 y 52).

Efectuada las actuaciones procesales correspondientes se procedió a notificar el líbello demandatorio a la entidad demandada y ésta al momento de descorrer el traslado de la demanda contestó y a su vez solicitó el llamamiento en garantía del Ministerio de Educación Nacional.

El anterior llamamiento fue negado por auto del 10 de marzo de 2015 (fl. 9 y 10 cuad. llamamiento en garantía), y apelado por la interesada, por lo que se surtió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Resuelto favorablemente el recurso de alzada, el expediente regresó a la Secretaría del Despacho y una vez realizado los trámites pertinentes en aras de dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, la parte demandante allegó memorial solicitando el desistimiento de recurso de apelación (fl. 155), el que posteriormente fue corregido incoando la desistimiento de la demanda (fl. 156).

3.- CONSIDERACIONES.

Como bien es sabido, el Desistimiento de la demanda se encuentra consagrado como una forma anticipada de terminación del proceso. Para ello el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la parte demandante puede desistir de las súplicas de la demanda siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin a las actuaciones¹

¹ "Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

..."

Sin embargo, más adelante el artículo 316 del C.G.P., dicta que

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Una vez surtido el traslado, la apoderada de la demandada señala no contar con autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, por lo que manifiesta condenar en costas a la parte actora (fl. 166 y 167).

Bajo dicho entendido se hace palmario que la norma permite la posibilidad de desistir del líbello demandatorio y con ello de todas las pretensiones de demanda en cualquier etapa procesal, siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin a las diligencias; y en todo caso ordena la condena en costas a quien desistió, salvo unos concretos como lo es por ejemplo el mutuo acuerdo o cuando quien así lo manifieste condicione su formulación a no ser condenado en costas y perjuicios circunstancia que en este evento no acontece.

Tal y como se puede apreciar del memorial correspondiente (fl. 156) la petición de desistimiento de la demanda, no cuenta con condición alguna, razón por la cual se condenará en costas al hoy demandante por la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el señor RUBEN AROCA, identificado con la C.C. No. 12.108.643 en contra del MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante por la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema información Software de Gestión Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2015 00110 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la parte demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veinticuatro (24) de enero de 2018 a las 2:15 P.M., la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*

ORIGEN